

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE**

PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
CAUSANTES: CEFERINO DELGADO
LEONIDA ANGULO DE DELGADO
RADICACION 76001311000720140092500
SENTENCIA No. 1

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES:

1. Como sustento factual de las pretensiones en la demanda presentada inicialmente por LEONIDA ANGULO DE DELGADO, se indicó lo siguiente: a) que CEFERINO DELGADO falleció 9 de noviembre de 2012; b) que contrajo matrimonio con la señora LEONIDA ANGULO DE DELGADO el 25 de febrero de 1951, y que de esa unión nacieron HECTOR CESAR, NIDIA SADY, CEFERINO y EVER FREDY DELGADO ANGULO, este último fallecido el 1 de noviembre de 1986, quien dejó una hija de nombre YULIETH PAOLA DELGADO VASQUEZ; que el causante CEFERINO DELGADO no otorgó testamento.

2. La demanda fue admitida por el Juzgado 4 Civil Municipal, en auto del 23 de octubre de 2013, y la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 7 de mayo de 2014; aprobada la diligencia el expediente fue remitido a conocimiento de los juzgados de familia, correspondiéndole a este el 25 de noviembre de 2014. En auto del 9 de diciembre siguiente se adoptaron algunas decisiones para corregir el procedimiento, en el que luego se aceptó la acumulación de la sucesión de la señora LEONIDA ANGULO DE DELGADO, fallecida el 28 de octubre de 2016, estando en curso el proceso.

3. Luego de varias diligencias en el proceso fueron reconocidos como herederos CEFERINO DELGADO ANGULO, HECTOR CESAR DELGADO ANGULO, NIDIA SADY DELGADO ANGULO Y YULIETH PAOLA DELGADO VASQUEZ, el primero vinculado al proceso a través de curador ad litem y la última en representación de su padre EVER FREDY DELGADO ANGULO, fallecido antes de los causantes de aquí.

4. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló nueva fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el artículo 501 del Código General del Proceso, dada la acumulación resuelta en este despacho, y en la misma, celebrada el 22 de octubre de 2019, fue aprobado el inventario; se decretó la partición y se designó partidores de la lista de auxiliares de la justicia; aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición se dio traslado a los interesados por cinco días, conforme el art. 509 No. 1 del C.G.P., sin reparo de las partes.

5. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que

afecten su validez, pues además se allegó certificación de la DIAN autorizando la continuación del trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer y el libelo y las correcciones que se hicieron durante el trámite, satisfacen a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

4. A su vez el artículo 513 de la referida norma, establece que el heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste y que el Juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos.

5. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición y adjudicación que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 509 de la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por CEFERINO DELGADO ANGULO, quien se identificaba con la c.c. No. 2.496.946, y LEONIDA ANGULO DE DELGADO, quien se identificaba con la c.c. No. 29.212.074, por su matrimonio contraído el 25 de febrero de 1951.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de los causantes CEFERINO DELGADO ANGULO, quien se

Radicación: 76-001-31-10-007-201400925

identificaba con la c.c. No. 2.496.946, y LEONIDA ANGULO DE DELGADO, quien se identificaba con la c.c. No. 29.212.074, visible a folios 212 a 228.

TERCERO. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-23387 y 372-37116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, respetivamente. Para tal efecto expídanse copias a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria.

CUARTO. ORDENAR a la parte interesada, la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba, conforme al inciso 2 de numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., en la Notaría Primera de Cali.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ